

... Disciplina de Derecho Canónico, guión radiofónico número 7, por el profesor adjunto, doctor Jaime Pérez Llantada Gutiérrez. ... Solución al caso práctico del guión sexto, unidades didácticas 2 y 3. Recordemos el caso propuesto en el guión radiofónico sexto. Laura...

y Agustín, casados canónicamente, primero se separan por infidelidad de ella y después intentan, primero la mujer y luego el marido, que se declare la constancia de la nulidad de su matrimonio. Alegó Laura en su libelo, vicio en el consentimiento por miedo grave, y Agustín, exclusión del bonum fidei. Ambas causas terminaron por sentencia en la que se declaraba no constar la nulidad del matrimonio. Por último, Agustín apeló ante la rota romana de la sentencia del tribunal de primer grado sobre la base de que la simulación del consentimiento por exclusión de la fidelidad fue debida a falta de discreción de juicio en Laura. La sentencia rotal declaró la no constancia de la amencia y reiteró, por tanto, la validez del matrimonio. Comentemos las distintas cuestiones valoradas por los tribunales en los tres procesos de conformidad con los distintos dubium. Primero, respecto a la causa introducida por Laura en primer grado,

primera instancia vamos a repasar en qué condiciones el miedo común puede viciar el consentimiento, invalidándolo y haciendo nulo el matrimonio. En primer lugar, esa consternación del ánimo, originada por la previsión de un mal inminente que coacciona la voluntad del contrayente, no implica en el miedo común una falta de ésta, coacta voluntas, voluntas est, sino su mediatización, a veces mediando larga deliberación. Lo señala el canon 103 parágrafo 2 al establecer que los actos ejecutados por miedo grave, injustamente infundido, son válidos a no ser que el derecho determine otra cosa. Función que realiza el canon 1087 parágrafo 1 al decir que es inválido el matrimonio celebrado por miedo grave, inferido injustamente por una causa externa de la cual se ponga al contrayente en la precisión de elegir el matrimonio.

La disciplina y la jurisprudencia en torno a este canon precisa las condiciones de su operatividad. El miedo común, capaz de hacer inválido el consentimiento, ha de ser antecedente, provocado externamente, injustamente inferido, bien quo ad substantiam, bien quo ad modum, e indeclinable por el que lo sufre. Sólo así se podrá afirmar que el matrimonio se contrajo por miedo, sin que baste contraerlo con miedo. De los hechos del caso puede deducirse que la no constancia de la nulidad por miedo grave del consentimiento se dio en gran parte a la falta del primer requisito, el de ser un miedo antecedente con influjo en la formación y manifestación del consentimiento. En efecto, que el miedo sea antecedente al matrimonio inferi, significa para la jurisprudencia que sea causa principal y motivo del consentimiento. De esto es indicio que permita llegar a una convicción, la convicción moral del tribunal eclesiástico, la aversión al matrimonio.

del contrayente que sufra el miedo. Sin ella, no cabe coacción al mismo. Pero a su vez, la aversión probada es presunción de que el consentimiento se dio por miedo. Además, para que el miedo sea antecedente, debe subsistir al menos virtualmente hasta el momento mismo de emitir el consentimiento, ya que conforme al canon 1086, parágrafo 2, se presume siempre que el consentimiento interno de la voluntad está en conformidad con las palabras o los signos empleados en la celebración del matrimonio. Conformidad entre la voluntad interna y su manifestación, cuya presunción será todavía más operativa en la simulación de consentimiento alegada por Agustín en su libelo, al iniciar la segunda causa

en primera instancia, que pasamos a comentar. Segundo, el libelo que Agustín presenta, fracasado el de Laura, acusa la nulidad del matrimonio por simulación de la voluntad. Y la simulación del consentimiento de ésta al excluir el *bonum fidei*.

en cuenta al respecto que algunas veces la pena y muchas más la gloria del matrimonio cristiano reside precisamente en vivir sus propiedades esenciales, la unidad y la indisolubilidad. Canon 1013, párrafo 2. Esta supone que se es casado durante las 24 horas de cada día y durante todos los días que medien desde el matrimonio hasta la muerte de uno de los cónyuges. La unidad implica que el vínculo matrimonial no pueda compartirse con diversas personas, es decir, no cabe más relación sexual que con el consorte libremente elegido. Los derechos interconyugales y el deber de fidelidad mutua tiene carácter de una exclusiva de por vida. Dicho esto, la simulación del consentimiento matrimonial, excluyendo del mismo internamente una propiedad esencial del matrimonio, como es en nuestro caso la alegada del *bonum fidei*, supondría la declaración de haber sido un matrimonio. La unidad y el consorte no pueden compartirse con diversas personas, no puede haber sido nulo el matrimonio. Pero ¿cuándo se da esa exclusión de la fidelidad?

simulándose unilateralmente un consentimiento manifestado con *animus enon obligandi*? En primer lugar, la simulación existe si uno o ambos cónyuges se reservan el derecho de celebrar otra unión matrimonial subsistiendo la primera, que no consideran como única posible legítimamente. En segundo lugar, si se excluye la obligación de fidelidad, o sea, la exclusividad mutua del *ius incorporis*. Aquí, un cónyuge al menos, se reserva positivamente, para sí o para el otro, un pretendido *ius adulterandi*, un derecho a mantener relaciones carnales con terceras personas, ordenadas por la naturaleza a la generación de prole. Si fuesen actos contra naturam, no afectarían al recíproco derecho al cuerpo del otro cónyuge, objeto del contrato matrimonial. Pero para qué? Para que esta reserva o esa exclusión sea causa de nulidad del matrimonio, habrá de tener además los siguientes

requisitos. a. Ha de ser objeto de un acto positivo de voluntad que configure el consentimiento. No será suficiente el propósito de faltar a la fidelidad o la creencia subjetiva de que no podrá guardarse. Ambas cosas son distintas a la reserva de un pretendido derecho al adulterio. b. Para viciar sustancialmente el consentimiento ha de referirse al *ius incorporis exclusivum* y a la correlativa obligación de fidelidad, de tal manera que se prive a un cónyuge de su derecho exclusivo y perpetuo, objeto del contrato matrimonial, sobre el que ha de recaer el consentimiento. Canon 1081, párrafo 2. Aplicado todo esto al caso que nos ocupa, parece claro que lo inestable del carácter de Laura y su inclinación lasciva sólo puede interpretarse como una falta de garantía para la guarda de la fidelidad conyugal, pero en absoluto como una reserva positiva de un *ius adulterandi*.

Incluso es presumible que sólo el alejamiento indefinido de su consorte potenció la inclinación natural de Laura llevándola a esa vida de infidelidad. No pareció al tribunal de primer grado que los informes psiquiátricos vagos e imprecisos sobre una supuesta amencia permitieran la constancia de la simulación fijada en el *dubium* como causa de la nulidad del matrimonio. No olvidemos que según la jurisprudencia en la simulación del consentimiento debe constar no sólo que se dio la exclusión de una propiedad esencial del matrimonio sino la causa puesto que hay que vencer la presunción *juris tantum* de concordancia entre la voluntad real y la manifestada en el matrimonio infieri que establece el canon 1086 párrafo 1. Tercero, por lo que hace a la apelación de Agustín ante la rota

romana. Alegando la falta de discreción de juicio en relación con la exclusión del bonum fidei también dio lugar a sentencia.

afirmando la no constancia de la nulidad en razón de la amencia de Laura. Vamos a comentar esta posible causa de nulidad del matrimonio siguiendo simplemente el *in iure* de la sentencia rotal que toca como puntos principales los siguientes. 1. Efectos en el consentimiento de las inclinaciones lascivas y psicopatías. Las propensiones naturales lascivas nacen de la constitución de una persona y sobre todo del estado y condición del sistema nervioso, aunque también dependen en buena parte de la costumbre. Tales propensiones disminuyen la libertad de los actos humanos, pero solamente si se suma una psicopatía, las actividades de la mente y de la voluntad pueden considerarse habitualmente afectadas. Puede pues el contrato matrimonial faltar por defecto del entendimiento y por defecto de la voluntad, ya que en sus actividades externas dependen de las potencias sensitivas, por lo que mal afectadas éstas turbarán las potencias espirituales cardíacas...

haciendo que la mente del contrayente no sea capaz de percibir la sustancia del matrimonio, bien impidiendo a su voluntad la libertad necesaria para consentir válidamente. Cuando esto suceda, estaría mediatizada la capacidad de entender y querer a que se refieren los cánones 1081, parágrafo 1 y 1035 al hablar de contrayentes hábiles según derecho y la capacidad intelectual. Pero no olvidemos que esta *maturitas iudici in ordine ad matrimonium* se presupone *iuristantum* después de la pubertad, canon 1082, párrafos 1 y 2. Por ello, cuando se afirme que la perturbación de la voluntad nace de determinada enfermedad psíquica, debe constar manifiestamente el hecho de ésta y su influjo en aquella como relación causa a efecto. También debe tenerse en cuenta la gravedad de la sensibilidad de la voluntad. 2. Valoración de la voluntad.

de una posible hiperestesia sexual o ninfomanía. En el individuo normal el estímulo sexual no alcanza nunca tal intensidad que domine toda su ideación y todo su sentir, pero una naturaleza mórbida a veces empuja invenciblemente a la satisfacción de la libido sin escrúpulo alguno por lograrlo dentro o fuera del matrimonio. Esta situación es calificada como de hiperestesia sexual, cuyo grado más extremo de gravedad se conoce como ninfomanía o anafrodisia. Para que se dé la ninfomanía, la hiperestesia sexual ha de reunir los siguientes requisitos. Irresistibilidad del estímulo sexual, indiscriminado ofrecimiento a los hombres para satisfacerlo e insaciabilidad de la pasión carnal. Hechas por el Tribunal de la Rota Romana estas consideraciones, no demasiado técnicas, tomadas de la psiquiatría, pasa a su tarea más delicada, que es la de la hiperestesia sexual. La hiperestesia sexual es un problema que no se puede evitar, y no se puede evitar que se le plantea con el enjuiciamiento.

del impedimento dirimente de impotencia. Lo importante es construir, teniendo muy en cuenta entre otros los datos de la ciencia médica, un concepto jurídico. En este sentido, es claro que cuando la ninfomanía reúna los requisitos señalados y sea antecedente al matrimonio, irrite éste, ya que la mujer así afectada excluye naturalmente la obligación de fidelidad. No obstante, en cuanto a la inclusión de la ninfomanía en una categoría jurídica adecuada, más parece aproximarse a la impotencia que a vicio de la mente condicionante del consentimiento. Frecuentemente el ninfómano, salvo que vea las nupcias como medio de satisfacer su pasión, en cuyo caso carecería de la necesaria libertad de decisión, puede estar dotado de los elementos de conocimiento y voluntad necesarios para un suficiente

consentimiento matrimonial, al poder entender no sólo la substancia del matrimonio, sino el mismo bien de la fidelidad, por lo que la ninfomanía es un objeto de la que se puede hacer un poco de la misma. La ninfomanía afectará más que al matrimonio infiel.

al matrimonio infacto ese, es decir, al uso del matrimonio. Por ello, hay que señalar que no cabe decir del ninfómano que sea más un hiperpotente que un impotente para negar su encuadre jurídico entre los que padecen el impedimento de impotencia, ya que ésta es un concepto jurídico y no una especie fisiológica. Esto es así, aunque algún autor como Bender afirme que la impotencia no consiste en otra cosa que en no poder realizarse el uso del cuerpo entre los cónyuges, ya que la ninfomanía, precisamente, comporta que el uso exclusivo del ius incorporis entre los consortes no puede realizarse, quedando ciertamente excluido el bonum fidei. La no constancia de todos los requisitos expuestos en la falta de discreción de juicio alegada por Agustín como tara de Laura es perfectamente deducible del relato de hechos de nuestro caso y de aquí la sentencia rotal que, en el caso de la infancia, no considera nulo el matrimonio.

cuando además del favor iuris genérico del canon 1014 juega muy en concreto aquí la presunción iuris tantum del canon 1082 parágrafo 2 tengamos en cuenta que de los hechos se deduce la existencia de un concubinato que supone una cierta estabilidad de relaciones sexuales por todo ello más bien que amencia el caso quedó reducido a una posible mentis debilitas que disminuyendo el uso de las facultades mentales no es suficiente para que el tribunal en el caso concreto que juzgamos llegase a una al menos moral y certitud de la falta de discreción de juicio que implicase la simulación del consentimiento por exclusión del bien de la fidelidad esencial del matrimonio no

¡Gracias!